

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2021-00184-00
Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Pedro Edilberto Bohórquez Triana y Geraldine Bohórquez Vargas
Demandado:	Hermes Giovanni Torres Varón, José Gonzalo Ramírez Giral, Pinto Páez y Cia. S en C., Agencia de Viajes Fénix Travel y Tours, La Equidad Seguros Generales, Seguros del Estado

Ha presentado **PEDRO EDILBERTO BOHORQUEZ TRIANA Y GERALDINE BOHORQUEZ VARGAS** (menor de edad y representada legalmente por su padre, Pedro Edilberto Bohórquez Triana), a través de apoderado judicial, demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de HERMES GIOVANI TORRES VARÓN, JOSÉ GONZALO RAMÍREZ GIRAL, PINTO PÁEZ Y CIA. S EN C. Y AGENCIA DE VIAJES FÉNIX TRAVEL Y TOURS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO y en vista a que la misma reúne los requisitos legales y de forma, aunados a los anterior, por la clase, por la cuantía, y por el lugar donde ocurrieron los hechos, el juzgado se considera competente, y, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Pedro Edilberto Bohórquez Triana y Geraldine Bohórquez Vargas contra Hermes Giovanni Torres Varón, José Gonzalo Ramírez Giral, Pinto Páez y Cia. S en C., Agencia de Viajes Fénix Travel y Tours, la Equidad Seguros Generales y Seguros del Estado.

**SEGUNDO.** Notifíquese este auto a los demandados y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** De conformidad a lo reglado por el artículo 151 y 152 del C.G.P., y previa revisión de la solicitud que obra en la página 35 folio No. 02 del expediente digital, se encuentra que el peticionario reúne las exigencias de

ley, por consiguiente, se concede a favor de Pedro Edilberto Bohórquez Triana el “AMPARO DE POBREZA” rogado, advirtiéndole que en caso de comprobarse lo contrario a lo afirmado en la petición referida, se procederá en la forma y términos señalados en el artículo 158 Ibidem.

**CUARTO.** Atendiendo el amparo de pobreza concedido a los demandantes y a la solicitud de medidas cautelares que obra en la página 09 del folio 02 del expediente electrónico, se ordena:

- La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-227682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, inmueble de propiedad del demandado José Gonzalo Ramírez Giral. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada, para su registro, solicitando a costa de la parte interesada copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma. – Oficiese.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo TGT427 y la inscripción de la demanda en los certificados de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de las empresas demandadas, el despacho resuelve negarlas por improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer al abogado Elkin Candia Rubio, como apoderado judicial de los demandantes, según poder conferido a él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” y en el artículo 6o del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.